SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Harold José Domínguez Domínguez.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurrida:	Autoventa Raymi, S. A.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Harold José Domínguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771591-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 476-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por el señor HAROLD JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, contra la sentencia No. 476-2010 de fecha 05 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrente, Harold José Domínguez Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart, abogado de la parte recurrida,

Autoventa Raymi, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la entidad Auto Venta Raymi, S. A, contra el señor Harold José Domínguez Domínguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), la sentencia núm. 00999-09, relativa al expediente núm. 036-2009-00365, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, el señor Harold José Domínguez Domínguez, por falta de comparecer a pesar de haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, intentada por la razón social Auto Venta Raymi, S. A, contra el señor Harold José Dominguez Domínguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la razón social Auto Venta Raymi, S. A, contra el señor Harold José Domínguez Domínguez, por la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Dólares con 00/100 (US$42,250.00), por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por la razón social Auto Venta Raymi, S. A., y ordena a los terceros embargado, Banco de Reservas de La República Dominicana, Banco BHD, S. A, y The Bank Of Nova Scotia, Scotiabank, pagar en manos del embargante la suma por la que se reconozca deudor al señor Harold José Domínguez Domínguez, hasta la concurrencia del crédito indicado en esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, el señor Harold José Domínguez Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Gustavo Mejía Ricart, quien afirma estarlas avanzando hasta su totalidad"; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 469/09, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial Sandy M. Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Harold José Domínguez Domínguez, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 476-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HAROLD JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 469/09, instrumentado y notificado el treinta (30) de noviembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial SANDY M. SANTANA, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0999-09, relativa al expediente No. 036-2009-00365, dictada en fecha ocho (08) de septiembre del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social AUTO VENTA RAYMI, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA la sentencia apelada y en su lugar se dispone lo siguiente: A) DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la razón social AUTO VENTA RAYMI, S.A., contra el señor HAROLD JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 286/2009, instrumentado y notificado en fecha trece (13) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial WILLIAMS ORTÍZ PUJOLS Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia; y B) VALIDA el embargo retentivo trabado por la entidad AUTO VENTA RAYMI, S.A., mediante acto mediante acto No. 272/2009, instrumentado y notificado en fecha seis (06) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 66/100 (US$28,166.66), y en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados, BANCO LEÓN, S.A., SCOTIABANK, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y BANCO HIPOTECARIO BHD, S.A., a pagarle a la embargante las sumas que detenten o posean a favor del señor HAROLD JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, hasta la concurrencia de su crédito; **TERCERO:** CONDENA al señor HAROLD JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, y ORDENA su distracción a favor del DR. GUSTAVO MEJÍA RICART, abogado de la parte gananciosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y violación de la ley por errónea interpretación; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que no cumple con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, ser juzgado con prioridad;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso" ;

Considerando, que, de igual forma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación acordada en el fallo impugnado, resultó que la corte a-qua procedió, previo a modificar la sentencia apelada, a condenar a la actual recurrente a pagar a favor de la ahora recurrida la cantidad de veintiocho mil ciento sesenta y seis dólares estadounidenses con 66/100 (US$28,166.66) cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de 37.28, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso y publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a un millón cincuenta mil ciento cuarenta y seis pesos con 03/100 (RD$1,050,053.08), todo lo cual conlleva a establecer que dicho monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias para ser impugnadas mediante el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Harold José Domínguez Domínguez, contra la sentencia núm. 476-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart abogado de la parte recurrida, Auto Venta Raymi, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do